



10/AF/MC

Madrid, 21 de diciembre de 2021

## **Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario.**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 14 de mayo de 2020, la Comisión Europea envió a España la Carta de Emplazamiento 2020/2022, por incumplimiento de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único.

Entre otros extremos, en esta carta de emplazamiento la Comisión Europea señala que el régimen sancionador de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario no contemplaba unas sanciones de cuantía suficiente para dos infracciones cuyo conocimiento corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En concreto, la Comisión señala que esta insuficiencia en la cuantía de las sanciones se refiere a las infracciones graves relativas al incumplimiento de los requerimientos de información y de las resoluciones del organismo regulador español, ya que ambas, con carácter general, implicarán la imposición de una multa que no podrá exceder de los 6.300 €.

Esta circunstancia, como expone la carta de emplazamiento, supone un incumplimiento del artículo 56 de la Directiva 2012/34/UE, que en su apartado 8, relativo a los requerimientos de información, señala que el organismo regulador estará facultado para hacer cumplir tales solicitudes aplicando las sanciones adecuadas, incluidas las multas pertinentes, mientras que en su apartado 9, relativo a sus resoluciones, recoge que este organismo estará facultado para hacer cumplir sus decisiones aplicando las sanciones adecuadas, incluidas las multas pertinentes.

Dado que para conseguir el pleno cumplimiento de la Directiva 2012/34/UE en los términos expresados por la Comisión Europea, se hace necesario modificar el régimen sancionador de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, se ha considerado también conveniente mejorar su redacción en determinados puntos en aras de una mayor claridad, dotar de una mayor sistemática a la regulación, actualizar y revisar determinadas previsiones en cuya aplicación práctica se han detectado ineficiencias y efectos indeseados, así como incluir nuevas infracciones exigidas por el Derecho de la Unión.

En concreto, en relación con las infracciones tipificadas en materia de seguridad y transporte de mercancías peligrosas se ha puesto de manifiesto la existencia de algunas lagunas e imprecisiones en la configuración del sistema actual incompatibles, en primer lugar, con la consecución de su principal objetivo que no es otro que garantizar que los comportamientos que comprometan la seguridad operacional ferroviaria puedan ser objeto de la correspondiente sanción; y en segundo lugar garantizar la seguridad jurídica que debe presidir el ejercicio de la potestad sancionadora, de modo que todos los implicados conozcan con claridad cuáles son las conductas sancionables.

De este modo y por lo que se refiere a las infracciones tipificadas en materia de seguridad, se clarifican algunas conductas infractoras ya existentes y se reenumeran otras. Para reforzar el papel de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria (AESF) como autoridad nacional de seguridad ferroviaria la actual infracción por incumplimiento de sus resoluciones cuando dicho



incumplimiento ponga en peligro la seguridad de personas, bienes o del tráfico ferroviario se amplía a cualquier agente que opere en el sector, y no solo a empresas o administradores ferroviarios. En este mismo sentido, se incluye como nuevo tipo infractor la no ejecución de los planes de medidas correctoras requeridos por la AESF en sus acciones de supervisión, dotando así a la AESF de los instrumentos necesarios para que esta supervisión sea efectiva de modo que, una vez que se identifiquen en las acciones de supervisión incumplimientos que puedan comprometer la seguridad, se garantice la ejecución de las medidas correctoras necesarias.

Otra de las novedades es la inclusión expresa de las entidades encargadas del mantenimiento como una de las entidades que pueden ser objeto de sanción en caso de incumplimiento de los requisitos o condiciones de sus autorizaciones. Las entidades encargadas del mantenimiento son los responsables de que los vehículos ferroviarios que tengan a su cargo circulen por la red ferroviaria de interés general cumpliendo todas las condiciones de seguridad establecidas por la normativa de aplicación, incluidas todas las operaciones de mantenimiento exigibles. Es necesario que obtengan la correspondiente certificación que acredite el cumplimiento de requisitos para la realización de esta actividad, requisitos cuyo incumplimiento debe poder ser sancionado cuando ponga en peligro la seguridad.

Se recoge, igualmente, como infracción, los incumplimientos por parte de empresas, cargadores o expedidores de mercancías distintas de las peligrosas de sus obligaciones en relación con la seguridad de la carga. El incumplimiento de las prescripciones de seguridad en relación con la carga, descarga o transporte de mercancías por ferrocarril, tienen una incidencia directa sobre la seguridad operacional ferroviaria y es necesario definir un tipo infractor para poder sancionar a los responsables de los incumplimientos.

En relación con las infracciones en materia de transporte de mercancías peligrosas, se reordenan agrupándolas por materias y se aclara la redacción de alguno apartados para adaptarlos mejor a la realidad de este tipo de transporte. Se incluyen cuatro nuevas infracciones que responden a la específica naturaleza de este transporte y que suponen incumplimientos de la normativa vigente que por su posible afección a la seguridad de la operativa ferroviaria se estima que deben ser objeto de sanción: el incumplimiento de las obligaciones de seguridad establecidas en la normativa sobre el transporte de mercancías peligrosas; la falta de información sobre el transporte a otras entidades involucradas en el mismo; falta de información al administrador de infraestructuras de la presencia de dichas mercancías en un tren o su transporte en un orden distinto al comunicado e incumplimientos de las incompatibilidades de transporte de vagones o de formación de trenes.

Otra de las novedades es la inclusión de un tipo específico referente a la invasión de la plataforma ferroviaria por parte de animales domésticos o procedentes de explotaciones agrarias. Se trata de un supuesto que se produce con cierta habitualidad por lo que se ha estimado conveniente por seguridad jurídica una mención expresa.

Por otro lado, en el ámbito de las infracciones relativas al transporte ferroviario, se introduce una nueva redacción de las infracciones referidas al incumplimiento de las obligaciones de servicios de transporte de los viajeros, detallando los diferentes supuestos que pueden originar las mismas e incluyendo una referencia a las infracciones cuando el servicio de transporte no esté sujeto a obligación de servicio público.

Asimismo, se incluye también una referencia a la posibilidad de que las reclamaciones de los viajeros puedan ser realizadas por medios electrónicos y no solo mediante el libro o las hojas



de reclamaciones, adaptándose a esta novedad los diferentes tipos de infracciones en este ámbito.

También se introducen dos nuevas infracciones para garantizar determinadas obligaciones contempladas por el derecho de la Unión, como es la que establece que el administrador de infraestructuras deberá publicar y dar a conocer la capacidad marco disponible ( Reglamento de Ejecución (UE) 2016/545, de la Comisión, de 7 de abril de 2016, sobre los procedimientos y criterios relativos a los acuerdos marco de adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria) o la que prevé que el explotar de una instalación de servicios debe publicar la descripción de ésta (Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2177 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2017, relativo al acceso a las instalaciones de servicio y a los servicios ferroviarios conexos).

En este mismo sentido, también se incorpora un nuevo tipo infractor para una mayor protección de las infraestructuras, las instalaciones de servicio y el dominio público ferroviario, estableciendo la obligación de modificar o retirar los servicios afectados con motivo de las expropiaciones derivadas de obras.

Otra de las novedades de la norma se refiere a las cuantías de las infracciones en materia de seguridad, transporte de mercancías peligrosas y defensa del dominio público, que se modifican, distinguiendo entre personas físicas y jurídicas. La modificación propuesta tiene por objeto permitir una mejor graduación de las sanciones económicas a imponer, distinguiendo según se trate de conductas de personas jurídicas que realizan actividades directamente relacionadas con la operativa ferroviaria, con mayor incidencia en la seguridad y a los que le son exigibles mayores conocimientos en la materia, para los que se incrementan con carácter general los importes fijados, o personas físicas, en cuyo caso se rebajan los importes propuestos.

Asimismo, el título VII de la Ley, pasa a denominarse “Régimen sancionador y de supervisión e inspección”, nomenclatura más acorde con la empleada en normativa de la Unión Europea, en especial con las Directivas 2016/798 y 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 sobre la seguridad ferroviaria y sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea

De igual manera, y en relación con las actividades de supervisión, se incluye expresamente la obligación de permitir el acceso a registros obligatorios no documentales, así como la obligación de poner a disposición de los supervisores lugares y medios adecuados cuando las actuaciones se desarrollen en las oficinas del supervisado. En el primer caso, la modificación responde a la realidad de la evolución tecnológica, ya que la mayoría de las entidades que son objeto de supervisión, emplean medios electrónicos de gestión. La segunda modificación propuesta deriva de la misma realidad, dado que las realizaciones de actuaciones de supervisión necesitan cada más del acceso a bases documentales o registros electrónicos que requieren de un lugar físico adecuado en las dependencias del supervisado y de las correspondientes conexiones a los mismos.

Por último, también se aclaran conceptos, distinguiendo entre infraestructura ferroviarias e instalaciones de servicios en los términos que establece la Directiva 2012/34/UE, y entre vagones de mercancías y coches de pasajeros.

En lo que respecta a la adecuación de la norma a los principios de buena regulación, cabe señalar que la modificación de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, es ineludible en atención precisamente a la necesidad de ajustar el régimen actual a la reciente liberalización de los



servicios comerciales de transporte ferroviario de viajeros y a la necesidad de atender las observaciones realizadas por la Comisión Europea en el marco de un procedimiento de infracción, ofreciendo así una respuesta proporcional al sector mediante una norma que, entre otros, simplifica el procedimiento de determinación de cánones ferroviarios y durante cuya elaboración se han podido pronunciar todas las entidades y empresas afectadas.

Esta norma se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y, en particular, a los principios de necesidad y eficacia, ya que resulta ineludible adecuar el régimen actual a las observaciones que la Comisión Europea ha realizado en el marco de un procedimiento de infracción, así como completar y racionalizar el régimen sancionador vigente, para que los incumplimientos relevantes de las obligaciones legales lleven aparejada la correspondiente sanción y se solventen las carencias que se han ido detectando en la aplicación de estas previsiones.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la modificación es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y el Derecho de la Unión, y adopta el rango de Ley, pues con el mismo se viene a modificar la regulación contenida en la Ley 38/2015, de 29 de septiembre.

Por otro lado, y de acuerdo con el principio de transparencia, en la elaboración de la norma se han seguido todos los procesos de participación y audiencia que establece la normativa vigente.

En aplicación del principio de eficiencia, la modificación planteada adapta únicamente los artículos precisos de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, que son necesarios para alcanzar su fin.

**Artículo único.** *Modificación de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario.*

La Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El artículo 62.3 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Las empresas ferroviarias deberán tener, a disposición de los usuarios de los servicios, un libro de reclamaciones y una aplicación informática que permita la presentación de reclamaciones por vía electrónica.

El modelo del libro y de las hojas de reclamaciones y el formulario de reclamaciones por medios electrónicos se elaborarán de acuerdo al modelo que se determine reglamentariamente.»



Dos. El nombre del Título VII queda redactado en los siguientes términos:

## «TÍTULO VII

### **Régimen sancionador y de supervisión e inspección»**

Tres. El artículo 104 queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 104.** *Supervisión e inspección de las actividades ferroviarias y defensa de las infraestructuras.*

1. Corresponde al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en el ámbito de la competencia estatal, la inspección y el control del cumplimiento de las normas reguladoras de los servicios de transporte ferroviario y de las actividades auxiliares y complementarias.

Corresponde a la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria la inspección y supervisión de la seguridad de todos los elementos del sistema ferroviario en relación con las infraestructuras que forman parte de la Red Ferroviaria de Interés General, el material rodante, el personal ferroviario y la operación ferroviaria, del transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril y de la defensa del dominio público ferroviario junto con los administradores de infraestructuras generales.

2. Toda persona física o jurídica objeto de una acción de supervisión o inspección estará obligada vendrán obligadas a facilitar el acceso a sus instalaciones y medios materiales al personal de los servicios de inspección en el ejercicio de sus funciones. También deberán permitir a dicho personal llevar a cabo el control de los elementos afectos a la prestación de los referidos servicios. Esta obligación alcanzará, en todo caso, a todos aquellos libros, documentos de gestión, control, estadísticas o registros, sea cual sea su soporte físico, cuya cumplimentación o llevanza obligatoria venga establecida por la normativa vigente aplicable o por sus sistemas de gestión, en su caso. Por cuanto se refiere a los usuarios del transporte de viajeros, estarán obligados a identificarse a requerimiento del personal de la inspección cuando éste se encuentre realizando sus funciones en relación con el servicio utilizado por aquéllos.

Cuando las actuaciones se desarrollen en las oficinas o locales del supervisado, éste deberá poner a disposición del equipo supervisor un lugar de trabajo adecuado, así como los medios auxiliares necesarios.

3. El personal de los servicios de inspección que ostente esa condición, en los términos previstos en la legislación vigente, podrá recabar de las personas físicas y jurídicas o entidades afectadas por las obligaciones establecidas en esta ley o en sus normas de desarrollo, cuantas informaciones estimen necesarias para el ejercicio de su función inspectora.

4. Corresponde a los administradores de infraestructuras ferroviarias el ejercicio de la potestad de policía en relación con la circulación ferroviaria, el uso y la defensa de la infraestructura, con la finalidad de garantizar la seguridad en el tráfico, la conservación de la infraestructura, las instalaciones y medios materiales de cualquier clase, necesarias para su explotación. Además, controlará el cumplimiento de las obligaciones que tiendan a



evitar toda clase de daño, deterioro de las vías, riesgo o peligro para las personas, y el respeto de las limitaciones impuestas en relación con los terrenos inmediatos al ferrocarril a que se refiere el capítulo III del título II, formulando las denuncias, que, en su caso, sean procedentes.

5. Los funcionarios del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria y el personal expresamente facultado por los administradores de infraestructuras ferroviarias para asegurar el cumplimiento de la normativa sobre seguridad en la circulación ferroviaria tendrán, en sus actos de servicio o con motivo de los mismos, la consideración de agentes de la autoridad, a efectos de la exigencia, en su caso, de la responsabilidad correspondiente a quienes ofrezcan resistencia.

En el ejercicio de las funciones señaladas en el apartado anterior el citado personal podrá requerir a las personas a las que se refiere el apartado 3 cuantas informaciones consideren necesarias y, en su caso, denunciarán ante el órgano competente para incoación del correspondiente expediente sancionador, las conductas y actuaciones que contravengan las disposiciones establecidas en la misma y en sus normas de desarrollo.

Asimismo, podrán solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, el apoyo necesario de los cuerpos y fuerzas de seguridad.

6. Los hechos constatados por el personal referido en el apartado anterior tendrán valor probatorio cuando se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

7. En el ejercicio de su función, los funcionarios del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y de la Agencia de Seguridad Ferroviaria y el personal expresamente facultado por los administradores de infraestructuras ferroviarias, están autorizados para:

a) Realizar materialmente las actuaciones de supervisión e inspección precisas en cualquier lugar en que se desarrollen actividades afectadas por la legislación ferroviaria. No obstante, cuando se requiera el acceso al domicilio de personas físicas, jurídicas o entidades y no presten su consentimiento para ello, será necesaria la previa obtención de la pertinente autorización judicial.

b) Llevar a cabo las pruebas, investigaciones o exámenes que resulten necesarios para cerciorarse de la observancia de las disposiciones legales vigentes del sector ferroviario que sean de aplicación.

c) Si los órganos responsables de la inspección, a la vista de las graves circunstancias existentes que comprometan la seguridad ferroviaria de los transportes, decidieren la paralización de servicios, obras o actividades lo comunicarán inmediatamente a los órganos competentes a efectos de que se instruya el correspondiente procedimiento sancionador.

8. El desempeño de las atribuciones reguladas en los apartados anteriores por administradores de infraestructuras ferroviarias que no sean organismos públicos se realizará de acuerdo con lo que se disponga en el contrato administrativo por el que se les otorgue tal carácter, sin que en ningún caso pueda incluir el ejercicio de potestades de policía o de autoridad pública.»



Cuatro. El artículo 106 queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 106.** *Infracciones muy graves.*»

Son infracciones muy graves:

1. Infracciones a la seguridad del sistema ferroviario.

a) La circulación ferroviaria o la prestación de servicios de transporte sin contar con la preceptiva licencia de empresa ferroviaria.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de las licencias y autorizaciones administrativas u otros títulos habilitantes, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del tráfico ferroviario.

c) La cesión de la licencia de empresa ferroviaria.

d) La falsificación u obtención mediante declaraciones falsas o por cualquier otro procedimiento irregular de la licencia de empresa ferroviaria o de cualquier otro título habilitante, certificación, autorización o documento que habilite para el ejercicio de las actividades y profesiones reguladas en esta ley y en sus normas de desarrollo y que haya de ser expedido por la administración o, en su caso, por organismos acreditados o reconocidos, a favor del solicitante o de cualquiera de los datos que deban constar en aquéllos, incluidos los títulos de personal ferroviario, las homologaciones como centro de formación o de reconocimiento médico de dicho personal, así como las homologaciones, habilitaciones o certificaciones como centro de mantenimiento o entidad encargada de mantenimiento de material rodante ferroviario.

La responsabilidad por dicha infracción corresponderá tanto a las personas que hubiesen falsificado el título, o colaborado en su falsificación o comercialización a sabiendas del carácter ilícito de su actuación, como a las que lo hubiesen utilizado.

e) El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del tráfico ferroviario.

f) La no ejecución de los planes de medidas correctoras requeridos por la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria como consecuencia de sus acciones de supervisión, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del tráfico ferroviario.

g) El ejercicio de actividades sin contar con el certificado de seguridad o la autorización de seguridad preceptivos o en condiciones tales que pueda afectar a la seguridad de las personas o los bienes, con grave incumplimiento de las normas o prescripciones técnicas.

h) El incumplimiento de los requisitos exigidos para la emisión de certificados de seguridad, autorizaciones de seguridad o certificados de entidades encargadas de mantenimiento, así como de las condiciones impuestas a sus titulares en dichos certificados y autorizaciones, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del tráfico ferroviario.

i) El incumplimiento de las normas de circulación que resulten de aplicación, incluidas las órdenes, circulares y consignas establecidas por el administrador de



infraestructuras ferroviarias de conformidad con la normativa de seguridad en la circulación, de manera tal que produzcan perturbaciones graves en el tráfico ferroviario o afecten a la seguridad.

j) La entrada de vehículos en las vías férreas y el tránsito por ellas por lugares o en condiciones distintos a los que, en su caso, se encuentren señalados para ello, salvo autorización expresa del administrador de infraestructuras ferroviarias, cuando haya afectado gravemente a la seguridad del tráfico ferroviario o haya causado alteraciones en la circulación.

k) El incumplimiento del deber de comunicación de los accidentes ferroviarios a la Comisión de investigación de accidentes ferroviarios de conformidad con lo reglamentariamente establecido, así como la obstrucción o la negativa a colaborar con el personal investigador de la citada comisión que impida o dificulte el ejercicio de las funciones.

l) El incumplimiento por parte de las entidades ferroviarias de la obligación de tener en su plantilla un responsable de seguridad en la circulación.

m) El incumplimiento de la obligación legal de los administradores y empresas ferroviarias de disponer de un plan de contingencias o de la obligación de las empresas ferroviarias de poner a disposición de los administradores de infraestructuras los recursos o la colaboración que éste reclame, en cumplimiento de los planes de contingencias acordados, en aquellos supuestos contemplados en esta ley.

n) La realización por parte del personal ferroviario de actividades y profesiones reguladas en esta ley y su normativa de desarrollo sin contar con la preceptiva licencia, título de conducción, habilitación o certificado correspondientes, así como el incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones concedidas.

o) El incumplimiento por el personal que tenga encomendadas funciones relacionadas con la seguridad en la circulación de la normativa en materia de seguridad incluyendo el Reglamento de Circulación Ferroviaria, las normas reglamentarias que lo desarrollen y la documentación técnica de vehículos e instalaciones, cuando concurren circunstancias de peligro para la seguridad del tráfico ferroviario o se pongan en riesgo personas o mercancías, y en particular las conductas siguientes:

1.º La conducción de máquinas excediendo los tiempos máximos de conducción que se fijen reglamentariamente.

2.º La conducción de máquinas de forma negligente o temeraria.

3.º La ingestión de bebidas alcohólicas, con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan o de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia de efectos análogos, que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del personal, así como la negativa a realizar las pertinentes pruebas que se establezcan para la detección de posibles consumos.

4.º La omisión de socorro en caso de necesidad o accidente.

5.º La utilización durante la conducción, contraviniendo la normativa aplicable, de cualquier dispositivo que disminuya la atención a la conducción.

6.º El permitir, estando encargado de la conducción, que conduzca el vehículo personas no autorizadas.





La responsabilidad por estas infracciones se exigirá directamente al personal implicado, salvo en el supuesto previsto en el epígrafe a) en el que responderá la entidad para la que preste servicios dicho personal.

p) El empleo por parte de las entidades ferroviarias de personal que no esté en posesión de la correspondiente licencia, título de conducción, habilitación o certificado o cualquier otro título habilitante de personal ferroviario necesario para el ejercicio de la actividad profesional de que se trate.

q) La realización de actividades propias de un centro de formación o de reconocimiento médico de personal ferroviario sin contar con la preceptiva homologación, así como el incumplimiento de las condiciones relativas a la homologación concedida.

r) La realización de actividades propias de un centro de mantenimiento o entidad encargada de mantenimiento de material rodante ferroviario sin contar con la preceptiva homologación, habilitación o certificación o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento.

s) El empleo por parte de las entidades ferroviarias de material rodante que no esté autorizado o que no satisfaga las condiciones técnicas y de seguridad exigidas, a sabiendas de dichas deficiencias, así como el uso de vehículos ferroviarios modificados sin notificación previa acerca de la necesidad o no de nueva autorización.

t) El incumplimiento de la normativa en materia de autorización y puesta en el mercado de componentes y elementos de la infraestructura ferroviaria, de los equipos de energía, control y señalización de los vehículos.

u) La negativa u obstrucción a la actuación supervisora de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria y de los servicios de inspección en materia seguridad, uso y defensa de las infraestructuras, que impida total o parcialmente el ejercicio de sus funciones, así como la desatención total o parcial de sus instrucciones, el quebrantamiento de las órdenes de clausura temporal de las infraestructuras, retirada de material rodante o suspensión temporal de los servicios.

v) La omisión o realización deficiente de revisiones, reparaciones e intervenciones de mantenimiento de material rodante e instalaciones ferroviarias, cuando afecten gravemente a la seguridad, así como el incurrir en falsedad en la documentación o certificación de dichas intervenciones.

w) El incumplimiento por parte de las empresas ferroviarias, empresas cargadoras y entidades expedidoras de la obligación de que el cargamento de los trenes de mercancías se disponga de manera segura y protegida durante las operaciones de carga y descarga y durante el trayecto, cuando haya afectado gravemente a la seguridad del tráfico ferroviario o haya causado alteraciones en la circulación.

## 2. Infracciones en materia de transporte ferroviario.

a) La realización de actividades o la prestación de servicios regulados en esta ley sin contar con la necesaria autorización administrativa o título habilitante que faculte para ello o sin estar expresamente amparado por los mismos.

Se considera incluida en esta infracción la realización de servicios de transporte careciendo de alguno de los títulos habilitantes necesarios cuando se requiera legalmente más de un título.



b) El incumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de las licencias y autorizaciones administrativas u otros títulos habilitantes en materia de transporte, o el de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cuando se ponga el peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del tráfico ferroviario.

c) La cesión no autorizada de autorizaciones o cualquier título habilitante por parte de sus titulares a favor de otras personas o la celebración de otro negocio jurídico no autorizado sobre los mismos, salvo que exista autorización administrativa expresa cuando ello sea legalmente posible.

d) La prestación de servicios de transporte ferroviario sin haber obtenido la preceptiva adjudicación de capacidad de infraestructura o la obtención de ésta mediante declaraciones falsas o por cualquier otro procedimiento irregular.

e) La cesión del derecho de uso de capacidad de infraestructura o la celebración de cualquier otro negocio jurídico sobre la capacidad de infraestructura adjudicada.

f) El incumplimiento de obligaciones en los servicios de transporte de viajeros en los siguientes casos:

1.º Servicios sujetos a obligaciones de servicio público:

1.ª La supresión del total de circulaciones establecidas para una determinada línea durante 24 horas sin que medie consentimiento de la Administración Pública ni otra causa que lo justifique.

2.ª El incumplimiento injustificado de más del 50 por ciento de las circulaciones mínimas establecidas para una determinada línea, según figure en el correspondiente contrato.

3.ª El retraso injustificado de más de 120 minutos.

2.º En los servicios no sujetos a obligación de servicio público, la supresión de circulaciones y los retrasos injustificados a que se refiere el apartado anterior cuando causen graves perjuicios a los pasajeros o se incumpla el Derecho de la Unión en relación a los derechos y las obligaciones de los viajeros por ferrocarril.

A los efectos de esta previsión, se entenderá por línea el trayecto que une varias paradas con un origen y un final determinados de acuerdo con lo establecido en el correspondiente contrato de servicio público.

De igual forma, se entenderá por circulación cada expedición singular que recorra una línea, de acuerdo con un horario y un calendario prefijado.

g) La prestación de servicios sometidos a obligaciones de servicio público o para los que requieran título habilitante, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1.º La falta de explotación del servicio por la empresa que ha obtenido la autorización o el título habilitante de la administración, fuera de los supuestos expresamente permitidos.

2.º La denegación de la venta de billetes o del acceso al vehículo a quienes los hubieran adquirido, salvo que se den circunstancias legal o reglamentariamente establecidas que lo justifiquen.



3.º La realización del servicio transbordando injustificadamente a los usuarios durante el viaje.

4.º El incumplimiento del régimen tarifario obligatorio.

5.º El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad a los vehículos señaladas en la autorización.

6.º El incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas en la autorización o en el título habilitante con el carácter de esenciales.

h) La carencia, la falta de vigencia o la cobertura insuficiente del contrato de seguro u otras garantías financieras obligatorias para afianzar, conforme a lo establecido en esta ley, las responsabilidades derivadas de las actividades que realice la empresa ferroviaria.

i) La carencia del seguro o de la garantía financiera que cubra la responsabilidad civil de los propietarios de vagones de mercancías y de los coches de pasajeros.

j) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de transporte terrestre que impida totalmente el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas, así como la desatención de sus instrucciones.

Se entenderá que, en todo caso, incurren en esta infracción las entidades ferroviarias cuyos propietarios, empleados, dependientes o auxiliares nieguen el acceso al personal de los servicios de inspección a las instalaciones, vehículos o documentación a la que fuera necesario acceder para llevar a cabo la actuación inspectora correspondiente con normalidad.

### 3. Infracciones en materia de transporte de mercancías peligrosas.

La realización de transportes de mercancías peligrosas, incluyendo las operaciones de carga, descarga y otras operaciones asociadas, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La carencia a bordo de la locomotora de las cartas de porte que cubran todas las mercancías transportadas, o llevarla sin consignar cuáles sean éstas. Se admitirán cartas de porte en formato diferente al papel siempre que el maquinista las pueda mostrar en el momento de la inspección en algún dispositivo electrónico.

b) La consignación de forma inadecuada en las cartas de porte de las mercancías transportadas.

c) La utilización de vagones, depósitos o contenedores que carezcan de paneles, placas o etiquetas de peligro o, en su caso, de cualquier otra señalización o marca exigible, así como llevarlos ilegibles.

d) La falta de identificación del transporte de mercancías peligrosas en el exterior del vagón.

e) La utilización de vagones, depósitos o contenedores con paneles, placas, etiquetas de peligro o cualquier otra señalización o marca exigible no adecuados a la mercancía transportada.

f) La utilización de vagones cisternas que presenten fugas.

g) La utilización de envases o embalajes no autorizados por las normas que resulten de aplicación para el transporte de la mercancía de que se trate.



Se considerará incluido en esta infracción el uso de envases o embalajes no homologados o que se encuentren gravemente deteriorados o presenten fugas o que carezcan de alguno de los requisitos técnicos exigidos.

h) La utilización de vagones o depósitos distintos a los prescritos en las normas que regulen el transporte de las mercancías de que se trate.

En todo caso será constitutiva de esta infracción la utilización de cisternas, vagones batería o contenedores de gas de elementos múltiples cuyo uso no esté permitido para el transporte de la mercancía peligrosa de que se trate.

i) El incumplimiento de las obligaciones de seguridad establecidas en la normativa sobre el transporte de mercancías peligrosas.

j) La falta de información y datos correctos sobre el transporte de mercancías peligrosas a otras entidades involucradas en el mismo.

k) La falta de información de la empresa ferroviaria al administrador de infraestructuras de la presencia de mercancías peligrosas en un tren o transportarlas en un orden distinto al comunicado.

l) La falta de información de la empresa ferroviaria al administrador de infraestructuras sobre la inmovilización de un tren o la segregación de un vehículo que transporte mercancías peligrosas, como consecuencia de un accidente o incidente, o la no adopción de las medidas establecidas en los planes de contingencia que deben disponer los administradores y las empresas ferroviarias, excepto en aquellos casos en que ello hubiera resultado imposible.

m) El transporte de mercancías a granel cuando ello no esté autorizado por la regulación específica aplicable.

n) El transporte de mercancías por ferrocarril cuando no esté permitido hacerlo.

o) El transporte de mercancías careciendo del permiso, autorización especial o autorización previa que, en su caso, sea necesario o incumpliendo las condiciones señaladas en ellos.

p) El incumplimiento de las normas sobre el grado de llenado o sobre la limitación de las cantidades a transportar.

q) El incumplimiento de las normas de embalaje en común en un mismo bulto.

r) El incumplimiento de las prohibiciones de cargamento en común en un mismo vagón o contenedor.

s) El incumplimiento de las incompatibilidades de transporte entre vagones, así como la de formación de trenes, recogidas en la normativa sobre el transporte de mercancías peligrosas, a los efectos de estacionamiento con otros trenes cargados con mercancías peligrosas en vías contiguas de una misma estación.

t) La no disponibilidad del preceptivo consejero de seguridad, cuando las entidades que participan en el transporte de mercancías peligrosas tengan la obligación de designarlo según la normativa, o tengan uno que no cuente con certificado válido para actuar como tal en relación con la materia o actividad de que se trate.

La responsabilidad por la comisión de las infracciones tipificadas en este apartado corresponderá:

1.º A la empresa ferroviaria por la infracción tipificada en las letras k) y l).



2.º A la empresa ferroviaria y al cargador/descargador, por las infracciones tipificadas en las letras c), f), m) y q).

3.º A la empresa ferroviaria y al cargador/descargador o expedidor, según el caso, por las infracciones tipificadas en las letras a), d), h), n) y o).

4.º Al cargador/descargador o expedidor, según el caso, por las infracciones tipificadas en las letras b), e), g), p) y r).

5.º A cualquiera de las entidades participantes en el proceso de transporte de mercancías peligrosas: empresas ferroviarias, cargadores, descargadores, expedidores, administraciones de infraestructura o explotadores de instalaciones de servicio, según el caso, por las infracciones tipificadas en las letras i), j) y s).

6.º A la empresa obligada a tener consejero de seguridad, por la infracción tipificada en la letra t).

A los efectos de las infracciones en materia de transporte de mercancías peligrosas se entenderá por “cargador”, “descargador” o “expedidor” lo establecido en el Reglamento relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril. Además, aquellas sanciones aplicables a las empresas ferroviarias, también lo serán a los administradores de infraestructuras para aquellos tráficos que realicen para sus propias actividades.

4. Infracciones en relación con la infraestructura, las instalaciones de servicio y el dominio público ferroviario.

a) La realización de obras, instalaciones o actividades no permitidas en la zona de dominio público o en las zonas de protección de las infraestructuras y las instalaciones de servicio ferroviarias, sin contar con la preceptiva autorización o incumpliendo las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando afecten a la seguridad del tráfico ferroviario.

b) El lanzamiento o depósito de objetos en cualquier punto de la vía y sus alrededores e instalaciones anejas o al paso de los trenes y, en general, cualquier conducta que por acción u omisión pueda representar un peligro grave para la seguridad del transporte, sus usuarios, los medios o las instalaciones de todo tipo.

c) La realización de las siguientes conductas cuando afecten a la seguridad del tráfico ferroviario:

1.º El deterioro o la destrucción de cualquier obra o instalación, vehículos y cualquier otro material ferroviario.

2.º El deterioro o destrucción de obras de titularidad privada que puedan afectar a la seguridad ferroviaria.

3.º La sustracción de cualquier elemento de la infraestructura ferroviaria o de las instalaciones de servicio que afecte a la vía férrea o esté directamente relacionado con la seguridad del tráfico ferroviario o la modificación intencionada de sus características.

4.º El quebrantamiento de las órdenes de paralización de obras.»



Cinco. El artículo 107 queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 107. Infracciones graves.**

Uno. Son infracciones graves:

1. Infracciones a la seguridad del sistema ferroviario.

a) El incumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de las licencias cuando no constituyan infracción muy grave.

b) El incumplimiento de las normas de circulación, incluidas las órdenes, circulares y consignas establecidas por el administrador de infraestructuras ferroviarias de conformidad con la normativa de seguridad en la circulación, cuando dicho incumplimiento no constituya infracción muy grave.

c) El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria. cuando dicho incumplimiento no constituya una infracción muy grave.

d) La no ejecución de los planes de medidas correctoras requeridos por la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria como consecuencia de sus acciones de supervisión. cuando dicho incumplimiento no constituya una infracción muy grave.

e) El incumplimiento de los requisitos exigidos para la emisión de certificados de seguridad, autorizaciones de seguridad o certificados de entidades encargadas de mantenimiento, así como de las condiciones impuestas a sus titulares en dichos certificados y autorizaciones. cuando dicho incumplimiento no constituya una infracción muy grave

f) La negativa a facilitar a los órganos responsables de la seguridad ferroviaria la información que éstos legalmente requieran.

g) La obstrucción que dificulte gravemente la actuación de los servicios de inspección en materia de seguridad, uso y defensa de las infraestructuras, de centros de formación y de reconocimiento médico de personal ferroviario, de centros y entidades de mantenimiento de material rodante y en materia de seguridad, cuando no se den las circunstancias que determinan la consideración de tal comportamiento como infracción muy grave.

h) El falseamiento de datos estadísticos o de control que las entidades ferroviarias se encuentren obligadas a proporcionar en materia de seguridad.

i) La carencia de los registros, libros y documentos que las entidades ferroviarias deban mantener o comunicar de acuerdo con la normativa de seguridad operacional.

j) La utilización de material rodante que no cumpla las normas y los requisitos técnicos que por razones de seguridad deban reunir, cuando tal comportamiento no sea constitutivo de infracción muy grave.

k) La carencia, inhabilidad o manipulación de los instrumentos o medios de control de las máquinas y del material rodante.

l) El incumplimiento de las condiciones impuestas a las homologaciones, habilitaciones y certificaciones otorgadas a los centros de formación y reconocimiento médico de personal ferroviario y los centros de mantenimiento y entidades encargadas del mantenimiento de material rodante o la realización de las actividades propias de dichos



centros y entidades sin contar con la preceptiva homologación cuando no constituyan infracción muy grave.

m) El incumplimiento por los centros de formación de personal ferroviario de los programas formativos autorizados o la certificación de la impartición de formación teórica y práctica en condiciones inferiores al programa formativo aprobado, así como la realización de actividades formativas o pruebas sin cumplir los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

n) El empleo de las autorizaciones de acceso a cabina, por parte de los centros de formación de personal ferroviario, para fines distintos al de aprendizaje.

o) El incumplimiento de la normativa en materia de autorización y puesta en el mercado de componentes y elementos de la infraestructura ferroviaria, de los equipos de energía, control y señalización de los vehículos, cuando no constituya infracción muy grave.

p) El incumplimiento de los administradores de infraestructuras ferroviarias del deber de comunicar sin demora al órgano competente para emitir las autorizaciones de seguridad cualquier modificación esencial de la autorización concedida, tanto en lo que se refiere a la infraestructura ferroviaria, a los sistemas de señalización o de suministro de energía o a los principios y normas básicas que rigen su explotación y mantenimiento.

q) El incumplimiento de las empresas ferroviarias de la obligación de comunicar sin demora al órgano competente para otorgar los certificados de seguridad cualquier modificación en las condiciones acreditadas para su otorgamiento, así como de cuantas variaciones fundamentales se produzcan respecto del personal ferroviario habilitado y del material rodante que tuviera autorizado.

r) El incumplimiento de las normas de seguridad por parte del personal que tenga encomendadas funciones relacionadas con la seguridad en la circulación siempre que no tenga la consideración de infracción muy grave, así como las conductas descritas en el apartado 1.o) del artículo anterior cuando no concurren circunstancias de peligro para la seguridad del tráfico ferroviario ni se pongan en riesgo personas o mercancías.

s) El incumplimiento de la obligación de los administradores de infraestructuras ferroviarias y de las empresas ferroviarias de presentar ante la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria el informe anual de seguridad.

t) El incumplimiento por los titulares de los vehículos ferroviarios de la obligación de marcado con su correspondiente Número de Vehículo Europeo.

u) El incumplimiento por parte de las empresas ferroviarias de la obligación de facilitar al personal de conducción de la documentación reglamentaria preceptiva para la circulación.

v) El acceso a las infraestructuras ferroviarias definidas en el anexo IV de esta ley, el cruce de vías férreas y el tránsito por ellas, de personas o vehículos, por lugares no autorizados o de manera indebida, cuando afecte gravemente a la seguridad del tráfico o haya causado alteraciones graves a la circulación.

w) La invasión de las vías o de la plataforma ferroviaria por animales domésticos o de explotaciones agrícolas cuando afecte gravemente a la seguridad del tráfico o haya causado alteraciones graves a la circulación.

La responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en este apartado corresponderá al propietario del animal.



x) El acceso al tren o el abandono del mismo fuera de las paradas establecidas o estando el tren en movimiento, cuando afecte gravemente a la seguridad del tráfico o haya causado alteraciones graves a la circulación

y) Los comportamientos que impliquen grave peligro para los usuarios o que supongan el deterioro del material de los vehículos o de las instalaciones.

## 2. Infracciones en materia de transporte ferroviario.

a) El incumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de las autorizaciones o de otros títulos habilitantes o de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cuando no constituyan infracción muy grave.

b) El incumplimiento de los requerimientos de información formulados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

c) La interrupción injustificada del servicio sujeto a obligación de servicio público para cuya prestación esté habilitado el titular de la licencia, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º El incumplimiento injustificado de hasta el 50 por ciento de las circulaciones mínimas establecidas en el correspondiente contrato. A los efectos de esta previsión, se entenderá por circulación cada expedición singular que recorra una línea, de acuerdo con un horario y un calendario prefijado.

2.º El retraso injustificado de entre 60 y 119 minutos.

d) La interrupción injustificada del servicio no sujeto a obligación de servicio público para cuya prestación esté habilitado el titular de la licencia, cuando concorra alguna de las circunstancias recogidas en el apartado anterior o se incumpla el Derecho de la Unión sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros por ferrocarril.

e) La no utilización de capacidad adjudicada por el administrador de infraestructuras ferroviarias en caso de infraestructura congestionada, por causas imputables a la empresa ferroviaria.

f) El incumplimiento de las condiciones de calidad en que deben prestarse los servicios o actividades permitidas por la licencia u otro título habilitante y el de los requisitos establecidos al adjudicarse la capacidad.

g) El incumplimiento por parte de las empresas ferroviarias o de los administradores de infraestructura ferroviaria de la obligación de disponer de un plan de asistencia a las víctimas y familiares de accidente ferroviario, así como su no ejecución o ejecución deficiente en caso de producirse dicho accidente.

h) La obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de transporte terrestre, que imposibiliten parcialmente el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas, así como la falta de colaboración que dificulte el ejercicio de dichas funciones.

Se entenderá que, en todo caso, incurren en esta infracción las entidades ferroviarias cuyos propietarios, empleados, dependientes o auxiliares dificulten el acceso al personal de los servicios de inspección a las instalaciones, vehículos o documentación a la que fuera





necesario acceder para llevar a cabo la actuación inspectora correspondiente con normalidad.

i) La negativa a facilitar al órgano administrativo competente la información que reclame con arreglo a esta ley o el falseamiento de los datos suministrados, no relacionados con la seguridad ferroviaria, que las entidades estén obligadas a proporcionar.

j) El falseamiento de documentos contables, estadísticos o de control, no relacionados con la seguridad, que la empresa ferroviaria se encuentre obligada a llevar.

k) La prestación de servicios de transporte de viajeros que contravengan la normativa sobre accesibilidad a los vehículos ferroviarios de las personas con discapacidad que, en cada caso, resulten de aplicación, salvo que deba reputarse infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

l) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de servicio público impuestas de acuerdo con la ley cuando no deba considerarse infracción muy grave en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

m) La carencia de un sistema de gestión de la calidad para el mantenimiento de la calidad del servicio en las empresas ferroviarias de transporte de viajeros.

n) La falta de información a los viajeros, por los medios apropiados, de la decisión de interrupción del servicio antes de llevarla a cabo.

o) La carencia del libro de reclamaciones o del documento en el que hayan de formularse éstas, la inexistencia de la aplicación informática que permita a los usuarios realizar reclamaciones por medios electrónicos.

p) La negativa u obstaculización del acceso al libro de reclamaciones, al documento en el que hayan de formularse éstas a o la aplicación de reclamaciones electrónicas, así como la ocultación de su contenido o el retraso injustificado de más de tres meses en registrar en estas aplicaciones las reclamaciones presentadas por los usuarios y las respuestas enviadas a los mismos.

q) El incumplimiento por parte de los administradores de infraestructuras del deber de actualizar y dar a conocer la capacidad marco disponible desde la celebración de un acuerdo marco o desde la modificación sustancial o la rescisión de éste, en los términos que establezca el derecho de la Unión.

r) En el transporte internacional de mercancías que no se consideren peligrosas, la carencia a bordo de la locomotora de las cartas de porte que cubran todas las mercancías transportadas, o llevarlas sin consignar cuáles sean éstas. Se admitirán cartas de porte en formato diferente al papel siempre que el maquinista las pueda mostrar en el momento de la inspección en algún dispositivo electrónico.

El responsable por la comisión de esta infracción será el que determine el instrumento internacional firmado por España que regule este tipo de transporte.

s) En el transporte internacional de mercancías que no se consideren peligrosas, la consignación de forma inadecuada en las cartas de porte de la o las mercancías transportadas.

El responsable por la comisión de esta infracción será el que determine el instrumento internacional firmado por España que regule este tipo de transporte.

t) El incumplimiento de las normas sobre reintegro y conducción por una vía alternativa, regulado conforme al Derecho de la Unión sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros por ferrocarril.



u) El incumplimiento de las normas sobre compensación, regulada conforme al Derecho de la Unión sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros por ferrocarril.

### 3. Infracciones en materia de transporte de mercancías peligrosas.

La realización de transportes de mercancías peligrosas, incluyendo las operaciones de carga, descarga y otras operaciones asociadas, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La carencia a bordo de la locomotora de las instrucciones escritas que resulten exigibles. Se admitirá la utilización de instrucciones escritas en formato diferente al papel, en algún dispositivo electrónico, siempre que el maquinista tenga acceso rápido a las mismas en todo momento durante el transporte.

b) La carencia del certificado de limpieza de la cisterna en los casos que sea necesario.

c) La ausencia de consignación en las cartas de porte de alguno de los datos que deben figurar en ella o hacerlo inadecuadamente, cuando no deba reputarse infracción muy grave.

d) El etiquetado o la colocación de marcas inadecuado en los bultos.

e) El incumplimiento de lo dispuesto en las normas aplicables o en las correspondientes instrucciones escritas acerca del equipamiento del conductor del tren o de los miembros de la tripulación.

f) La utilización de bultos o cisternas en el transporte que no estén correctamente cerrados, incluso cuando estas últimas se encuentren vacías si no han sido previamente limpiadas.

g) El incumplimiento de las obligaciones de seguridad establecidas en la normativa sobre el transporte de mercancías peligrosas, cuando no deba reputarse infracción muy grave.

h) El incumplimiento de la obligación de suministrar datos e informaciones sobre el transporte de mercancías peligrosas a otros participantes en el mismo o que los mismos sean erróneos, cuando no deba reputarse infracción muy grave.

i) El incumplimiento de la obligación de proporcionar a los trabajadores que intervienen en el transporte de mercancías peligrosas la formación exigida por la normativa.

j) El transporte de bultos de mercancía en un contenedor que no sea estructuralmente adecuado.

k) La omisión, en las plantas cargadoras o descargadoras, de las comprobaciones que sean obligatorias antes, durante o después de la carga.

l) El incumplimiento de las disposiciones sobre fechas de ensayo, inspección y plazos de utilización de envases y embalajes o recipientes.

m) El transporte de mercancías peligrosas en envases o embalajes deteriorados, cuando no deba reputarse infracción muy grave.

n) El transporte de mercancías peligrosas en trenes de viajeros si no reúnen las condiciones particulares de la normativa sobre el transporte de mercancías peligrosas.

o) El incumplimiento de las obligaciones que la normativa específica atribuye a los consejeros de seguridad.



p) El incumplimiento de la obligación de remitir a las autoridades competentes el informe anual y los informes de accidentes.

q) El incumplimiento de la obligación de conservar los informes anuales durante el plazo legalmente establecido.

r) La utilización de fuego o luces no protegidas, así como aparatos de alumbrado portátiles, con superficies capaces de producir chispas.

s) El incumplimiento de la prohibición de fumar específicamente señalada en la legislación sobre transporte de mercancías peligrosas.

La responsabilidad por la comisión de las infracciones tipificadas en este apartado corresponderá:

1.º A la empresa ferroviaria por las infracciones tipificadas en las letras a), e), j) y n).

2.º A la empresa ferroviaria y al cargador/descargador, por las infracciones tipificadas en las letras b), f), k) y r).

3.º Al cargador/descargador o expedidor, según el caso, por las infracciones tipificadas en las letras c), d), l) y m).

4.º A cualquiera de las entidades participantes en el proceso de transporte de mercancías peligrosas: empresas ferroviarias, cargadores, descargadores, expedidores, administraciones de infraestructura o explotadores de instalaciones de servicio, según el caso, por las infracciones tipificadas en las letras g), h) e i).

5.º A la empresa obligada a tener consejero de seguridad, por las infracciones tipificadas en las letras o), p) y q).

6.º Al consejero de seguridad, en las infracciones tipificadas en la letra o).

7.º Directamente al personal de cualquiera de las entidades participantes en el proceso de transporte de mercancías peligrosas, que cometa una infracción tipificada en la letra s).

4. Infracciones en relación con la infraestructura, las instalaciones de servicio y el dominio público ferroviario.

a) Las conductas descritas en el apartado d) del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones graves cuando no afecten a la seguridad del tráfico ferroviario ni representen un peligro grave para sus usuarios, los medios o las instalaciones.

b) El incumplimiento de la obligación de publicar la descripción de la instalación de servicio por parte de sus explotadores en los términos fijados por el derecho de la Unión.

c) Incumplir la obligación de modificación o retirada de servicios afectados con motivo de las expropiaciones derivadas de obras en las infraestructuras ferroviarias o en las instalaciones de servicio.

Dos. Tendrán, con carácter general, la consideración de infracciones graves, las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando las circunstancias que concurran en su comisión no perturben la seguridad de las personas, de los bienes o del tráfico ferroviario, no afecten a la seguridad del tráfico ferroviario o cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deban ser calificadas como muy graves, habiéndose de justificar la existencia de dichas circunstancias en la resolución correspondiente.»



Seis. El artículo 108 queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 108. Infracciones leves.**

Uno. Son infracciones leves:

1. Infracciones a la seguridad del sistema ferroviario.

a) La obstaculización o el uso indebido de los mecanismos de apertura o cierre de las puertas de los coches del tren, de los mecanismos de parada de los trenes, de seguridad o de socorro o de las que sean de uso exclusivo del personal de la empresa ferroviaria.

b) El acceso no autorizado a las cabinas de conducción de los trenes, locomotoras u otros lugares en los que se encuentre el material de tracción, o a instalaciones reservadas para el uso exclusivo de personas autorizadas.

c) El incumplimiento por parte de las entidades ferroviarias, centros de formación y de reconocimiento médico de personal ferroviario de la obligación de comunicar al Registro Especial Ferroviario aquellos datos a que estén obligados de acuerdo con la normativa de aplicación.

d) Los comportamientos que impliquen peligro para los usuarios o que supongan el deterioro del material de los vehículos o de las instalaciones, siempre que no tengan la consideración de infracción grave.

e) El acceso a la plataforma ferroviaria por lugares no autorizados, el cruce de vías férreas y el tránsito por ellas, así como el acceso al tren o el abandono del mismo fuera de las paradas establecidas o estando el tren en movimiento, cuando no constituya una infracción grave.

f) La invasión de las vías o de la plataforma ferroviaria por animales domésticos o de explotaciones agrícolas cuando no constituya una infracción grave.

La responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en este apartado corresponderá al propietario del animal.

2. Infracciones en materia de transporte ferroviario.

a) En lo que se refiere al sistema de reclamaciones de los usuarios:

1.º La inexistencia de algún rótulo o aviso cuya exhibición para conocimiento del público sea obligatoria y específicamente, el rótulo que indique la existencia del libro de reclamaciones en los lugares en que sea obligatorio, la posibilidad de interponer reclamaciones por medios electrónicos con la inclusión de un código que pueda ser leído y descifrado mediante un lector óptico y que remita a la correspondiente aplicación de reclamaciones.

2.º En las páginas Web donde puedan adquirirse o reservarse títulos de viaje, la no inclusión de un enlace directo a la aplicación informática en la que los usuarios puedan realizar sus reclamaciones por medios electrónicos.



3.º El retraso injustificado de hasta tres meses en registrar en las aplicaciones correspondientes las reclamaciones formuladas por los usuarios, así como las respuestas a sus reclamaciones.

b) La falta de información sobre el viaje al viajero regulada en las disposiciones del derecho de la Unión sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril.

c) El incumplimiento de las normas sobre disponibilidad de billetes y reservas establecidas en las disposiciones del derecho de la Unión sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril.

d) La falta de las menciones mínimas exigibles en el billete o título de transporte de acuerdo con la normativa aplicable.

e) El incumplimiento de las obligaciones de asistencia al viajero en caso de suspensión o retraso en el viaje, establecidas en las disposiciones del derecho de la Unión sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril.

f) La falta de resolución en plazo de las reclamaciones formuladas por los usuarios.

g) La no publicación por parte de una empresa ferroviaria de sus resultados en materia de calidad de acuerdo con las normas aplicables.

h) La falta de información a los viajeros sobre sus derechos conforme a la normativa aplicable.

i) El trato desconsiderado al usuario del transporte.

j) El incumplimiento de la prohibición de fumar en los coches y locales.

k) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen las actividades reguladas en la ley en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.

l) La ausencia de consignación en las cartas de porte de alguno de los datos que deben figurar en ella o hacerlo inadecuadamente, cuando no deba reputarse infracción grave.

El expedidor de la carga será el responsable por la comisión de esta infracción.

m) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan, de acuerdo al Derecho de la Unión sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros por ferrocarril.

### 3. Infracciones en materia de transporte de mercancías peligrosas.

La realización de transportes de mercancías peligrosas, incluyendo las operaciones de carga, descarga y otras operaciones asociadas, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La carencia a bordo de la locomotora de un documento de identificación con fotografía para cada miembro de la tripulación, cuando sea exigible.

b) La utilización de documentos de transporte o acompañamiento en los que no se haya hecho constar toda la información obligatoria, cuando no deba reputarse infracción grave o muy grave de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.

c) La utilización de paneles, placas, etiquetas, marcas, letras, figuras o símbolos cuyo tamaño no se ajuste al exigido.

d) La incorrecta sujeción de las placas, paneles o etiquetas de peligro.



e) La carencia de programas formativos con contenidos básicos en materia de mercancías peligrosas para el personal ferroviario.

f) La omisión en los informes anuales o en los partes de accidentes de alguno de los datos exigibles por la normativa vigente.

g) El incumplimiento de la obligación de comunicar a los órganos competentes la identidad de los consejeros de seguridad con que cuente la empresa y sus áreas de responsabilidad.

h) El incumplimiento de la obligación de conservar los informes anuales durante el plazo reglamentariamente establecido, siempre que hubieran sido remitidos a los órganos competentes.

i) El incumplimiento de la obligación de remitir a las autoridades competentes el informe anual o los partes de accidente fuera de los plazos reglamentariamente establecidos.

j) El ejercicio de las funciones de consejero de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril con el certificado correspondiente caducado.

La responsabilidad por la comisión de las infracciones contempladas en este apartado corresponderá:

1.º A la empresa ferroviaria por la infracción tipificada en la letra a).

2.º A la empresa ferroviaria y al cargador/descargador, por las infracciones tipificadas en la letra c) y d).

3.º Al cargador/descargador o expedidor, según el caso, por la infracción tipificada en la letra b).

4.º A cualquiera de las entidades del sector ferroviario responsables de formación del personal ferroviario, según el caso, por la infracción tipificada en la letra e).

5.º A la empresa obligada a tener consejero de seguridad por las infracciones tipificadas en las letras f), g), h) e i).

6.º Al consejero de seguridad por las infracciones tipificadas en las letras f) y j).

Dos. Tendrán, con carácter general, la consideración de infracciones leves, las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando en atención a las circunstancias concurrentes no deban ser calificadas como infracciones muy graves o graves, habiéndose de justificar la existencia de dichas circunstancias en la resolución correspondiente.»

Siete. El artículo 109 queda redactado en los siguientes términos:

**«Artículo 109. Sanciones.**

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:

a) Infracciones en materia de seguridad, mercancías peligrosas y defensa del dominio público:

1º Infracciones muy graves:



En caso de que el infractor sea una persona jurídica, con multa de 100.001 hasta 500.000 euros.

En el caso de que el infractor sea una persona física, con multa de 10.001 hasta 50.000 euros.

#### 2º Infracciones graves:

En caso de que el infractor sea una persona jurídica, con multa de 10.001 hasta 100.000 euros.

En el caso de que el infractor sea una persona física, con multa de 5.001 hasta 10.000 euros.

#### 3º Infracciones leves:

En caso de que el infractor sea una persona jurídica, con multa de hasta 10.000 euros.

En el caso de que el infractor sea una persona física, con multa de hasta 5.000 euros.

#### b) Infracciones en materia de transporte ferroviario:

1.º Las muy graves con multa de 10.001 hasta 125.000 euros, salvo cuando se trate del incumplimiento de las resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los supuestos contemplados en el artículo 106.2.b), en cuyo caso la sanción será de multa de entre 100.001 y 500.000 euros.

2.º Las graves con multa de 1.000 hasta 10.000 euros, salvo cuando se trate del incumplimiento de las resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los supuestos contemplados en el artículo 107.Uno.2.a), en cuyo caso la sanción será de una multa entre 10.001 y 300.000 euros.

Para los supuestos contemplados en el artículo 107.Uno, apartados 2.b), 2.q) y 4.b), la sanción será de multa de entre 10.001 y 100.000 euros.

3.º Las leves con multa de hasta 1.000 euros.

2. Cuando, como consecuencia de la infracción, se obtenga un beneficio cuantificable, la cuantía de la multa podrá incrementarse hasta alcanzar el triple del beneficio obtenido.

3. En todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los treinta días siguientes a la notificación del inicio del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 30 por ciento. La efectividad del descuento estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El pago de la multa con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la conformidad con los hechos denunciados, la renuncia a formular alegaciones por parte del interesado y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa. Aunque el procedimiento sancionador se dé por terminado de esta manera, el interesado podrá interponer idénticos recursos a los que le hubieran



correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria. La efectividad del descuento estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

4. La comisión de una infracción muy grave podrá llevar aparejada la revocación o suspensión de la licencia administrativa, título habilitante, autorización de seguridad, certificado de seguridad, homologación, autorización o certificación y la consecuente inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año. En el caso de comisión de infracciones graves se podrá acordar la suspensión de las habilitaciones citadas durante un plazo máximo de seis meses. En ambos casos podrá acordarse, en su caso, el precintado de la maquinaria y del material rodante con el que se haya realizado la actividad infractora.

Cuando por aplicación del régimen previsto en este apartado se pudiera ver afectada la continuidad o regularidad de la prestación de obligaciones de servicio público, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana adoptará las medidas necesarias para garantizar su salvaguardia.

En caso de una sanción firme por infracción muy grave derivada de la cesión del derecho de uso de capacidad de infraestructura o la celebración de cualquier otro negocio jurídico sobre la capacidad de infraestructura adjudicada, conforme a lo dispuesto en el artículo 106.2.4 de esta ley, la sanción llevará aparejada la imposibilidad de obtención de nueva capacidad por un período máximo de un año.

5. La comisión de infracciones muy graves o graves cometidas por el personal que tenga encomendadas funciones relacionadas con la seguridad en la circulación podrá llevar aparejada además la revocación de la licencia, título de conducción, habilitación, certificado o cualquier otro título habilitante de personal ferroviario. Dicha revocación será inmediata en el caso de reiteración de sanciones graves o muy graves en el plazo de doce meses siguientes a la inicial, sin computar los periodos de suspensión de las habilitaciones. En el caso de comisión de infracciones graves se podrá acordar la suspensión de las citadas habilitaciones por un plazo de un año.

Del pago de las multas responderán, solidariamente, las entidades ferroviarias en las que preste sus servicios el personal sancionado, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el mismo.

6. La imposición de sanciones por la realización de obras o instalaciones en la zona de dominio público o de protección de las infraestructuras ferroviarias podrá llevar aparejada la obligación de su demolición y la reposición de la situación a su estado originario, siendo de cuenta del infractor el coste de la demolición o reposición.

7. Cuando como consecuencia de la infracción se produzca un daño a la infraestructura o a los medios de transporte, el interesado estará obligado a indemnizar los daños causados.

8. La imposición de sanciones se hará constar en el Registro Especial Ferroviario. Una vez transcurridos cinco años desde el cumplimiento de la sanción, se cancelará, de oficio, la inscripción.

9. El Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria comunicarán a la Comisión Europea y a las autoridades competentes de los demás Estados miembro de la Unión Europea que hayan concedido licencia u otro título habilitante a una empresa que opere en España, cualquier resolución sancionadora que le afecte y que implique una restricción de su actividad.





Ocho. El artículo 110.1 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La cuantía de las sanciones que se impongan se graduará de acuerdo con los siguientes factores:

a) La gravedad del riesgo generado por la infracción cometida para la seguridad ferroviaria, así como los daños causados, en su caso, a las personas, a los vehículos ferroviarios y demás bienes o cosas. La importancia del daño o deterioro causado.

b) La repercusión social de la infracción y el peligro para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.

c) La negligencia o la intencionalidad en la comisión de la infracción.

d) El grado de participación del sancionado y el beneficio por él obtenido. La sanción no podrá ser inferior al beneficio obtenido.

e) La circunstancia de haber procedido el infractor, por propia iniciativa, a remediar los efectos perniciosos de la infracción con anterioridad a la fecha de iniciación del expediente sancionador.

f) La comisión, en el período de los doce meses anteriores al hecho infractor, de otra infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

g) La gravedad de los perjuicios causados a los intereses públicos y de los perjuicios y molestias causadas a los usuarios del transporte ferroviario y a terceros.

h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción.»

Nueve. El artículo 112.2 queda redactado en los siguientes términos:

«2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será competente para imponer las sanciones por el incumplimiento de sus resoluciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.2.b) y en el artículo 107.Uno apartados 2.a), 2.b), 2.q) y 4.b).»

### **Disposición final primera.** *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup>, 14<sup>a</sup>, 21.<sup>a</sup> y 24.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, la competencia exclusiva sobre Hacienda general y la competencia exclusiva en materia de ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una comunidad autónoma y obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una comunidad autónoma.

### **Disposición final segunda.** *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se incorpora al Derecho español la Directiva 2012/34/UE del Parlamento y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario



europeo único, en materia de sanciones en las que es competente la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».